

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1297/2015

ACTORA: ARACELI FLORES GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA Y SECRETARIO: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a siete de septiembre del dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por la ciudadana Araceli Flores González en contra de la resolución INE/CG600/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, relativo al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF, con motivo de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la ciudadana Rebeca Peralta León, entonces candidata a Diputada Local de dicho partido por el 24 Distrito Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, entre otras conductas, por el rebase del tope de gastos de campaña.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las afirmaciones del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, el cual establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del proceso electoral local en el Distrito Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 para la elección de jefes delegacionales y diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

5. Jornada electoral local. El siete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo en el Distrito Federal, la jornada electoral para elegir a candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

6. Queja relacionada con promoción del voto. El veintidós de junio pasado, la ciudadana Araceli Flores González y cincuenta y tres personas más, presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la ciudadana Rebeca Peralta León, otrora candidata a diputada local por el XXIV distrito electoral en Iztapalapa, Distrito Federal, por la comisión de presuntos hechos contraventores de la normativa electoral, especialmente, la contabilización de diversas erogaciones por concepto de promoción del voto, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, misma que fue registrada bajo el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización con la clave INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF.

7. Admisión del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja referida.

8. Resolución de la Sala Superior SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, relativo a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes 2014-2015, aprobados por el Consejo General en sesión extraordinaria del veinte de junio de dos mil quince, en el cual, en su punto resolutivo SEGUNDO, ordenó al Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto

rebase de tope de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local.

9. Cumplimiento y cierre de instrucción. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior en el recurso de apelación referido en el número que antecede, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, el nueve de agosto de dos mil quince, cerrar la instrucción en el expediente INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF y, por ende, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Aprobación del proyecto de resolución de queja por la Comisión de Fiscalización. En sesión extraordinaria de diez de agosto del año que transcurre, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución, por lo que determinó someterlo a la consideración del referido Consejo General.

11. Resolución impugnada. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitió la resolución INE/CG600/2015 dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF, mediante la cual, declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la ciudadana Rebeca Peralta León y del Partido de la Revolución Democrática.

La resolución fue notificada a la actora, el diecinueve de agosto del presente año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda de juicio ciudadano. Disconforme con la resolución INE/CG600/2015, el veintidós de agosto del año en curso, la ciudadana Araceli Flores González presentó ante la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno a ponencia y trámite a la demanda. Mediante acuerdo de veintidós de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente SUP-JDC-1297/2015 y ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, **requirió** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad responsable para que de forma inmediata diera trámite a la demanda presentada por la ciudadana Araceli Flores González.

3. Desahogo de trámite. Cumplido el trámite correspondiente, mediante oficio INE-SCG/2041/2015, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior, el expediente INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF, integrado con motivo de la queja, así como las constancias de publicitación, el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado.

4. Recepción y radicación. En su oportunidad la Magistrada Electoral, con motivo de la recepción del presente juicio acordó la radicación en la Ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.-

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 81

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

De los preceptos constitucional y legales trasuntos se concluye que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, la enjuiciante controvierte la resolución INE/CG600/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, declaró infundado la queja que se sustanció a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF, con motivo de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Rebeca Peralta León, entonces candidata a Diputada Local de dicho partido por el 24 Distrito Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, entre otras conductas, por la presunta erogación de recursos para la promoción del voto y, por ende, la obligación de ser contabilizados en su informe de gastos de campaña a efecto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña.

La resolución controvertida fue emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por lo que esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como recurso de apelación con base en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del precepto legal transcrito, se advierte que el recurso de apelación es procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que causen una afectación sustantiva al promovente; por tanto, dado que la ciudadana accionante aduce que, ante la determinación de la autoridad administrativa electoral, en su concepto, se violan entre otros, los principios de legalidad, exhaustividad, equidad, congruencia y el derecho de acceso a la justicia, sin que se aduzca la transgresión de alguno de sus derechos político-electorales individuales, es inconcuso entonces que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

En este sentido, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente medio de impugnación debe ser conducido a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio a la ciudadana enjuiciante.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el rubro al recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Araceli Flores González.

SEGUNDO. Se reencausa la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1297/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de apelación que debe ser turnado a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa por lo que hace suyo el presente asunto el Magistrado Presidente Constancio

**SUP-JDC-1297/2015
ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO